

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ªS/95/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS¹**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el C. ELEMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED] CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN "POTRO 34" PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad de la *"Infracción número de folio 78713, de fecha 28 de abril del dos mil dieciocho, emitida por quien dijo ser oficial de la policía vial del Municipio de Jiutepec con clave de identificación "POTRO 34"..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión solicitada**, para efecto de que [REDACTED] estuviera en aptitud de conducir sin la correspondiente licencia de conducir número C00762970, misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Una vez emplazado, por auto de doce de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 11.

interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, previa certificación, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad responsable los formuló por

escrito; no así la parte actora, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción folio 78713**, expedida el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic), con Clave "Petro 34", en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se corrobora con el original del acta de infracción folio 78713, expedida el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic), con Clave "Petro 34", en su

carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 04)

Desprendiéndose del acta de infracción impugnada que el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se expidió la infracción de tránsito folio 78713, en Avenida, Calle y Colonia; "Av Jiutepec Col. José G. Parres", Referencia "Autolavado", Conductor [REDACTED], Licencia [REDACTED], Entidad "Morelos" Tipo de Licencia "Chofer" Vehículo marca [REDACTED], Modelo "---", Placa Permiso [REDACTED], Estado "Morelos"; Tipo [REDACTED], Servicio "Público" Conforme al artículo 95 Fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, son Actos y Hechos constitutivos de la infracción "Por conducir utilizando teléfono celular" Artículos que marcan la Obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos "Artículo 26 fracción XXV" Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción la cual fundó mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos Nombre del Agente [REDACTED] Clave "Petro 34" Firma del Agente "ilegible" Firma del Infractor "ilegible" (sic)

IV.- La autoridad demandada LUIS ARTURO QUINTERO HERNÁNDEZ, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer a juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en de sobreseimiento, falta de derecho, falta

de acción, dolo, sine actione agis, oscuro, e inepto libelo, correcta fundamentación y motivación y la de obscuridad de la demanda.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer a juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en de sobreseimiento, falta de derecho, falta de acción, dolo, sine actione agis, oscuro e inepto libelo, correcta fundamentación y motivación y la de obscuridad de la demanda; aduciendo que, no le asiste razón ni derecho al actora para demandar; el acto fue realizado en observación y cumplimiento al Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Lo anterior es así, porque la existencia del acto reclamado en el presente juicio, quedó acreditada con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo.

Asimismo, es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior, porque una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivada del incumplimiento a alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a foja uno, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor señala en el apartado de hechos de su demanda que, el día veintiocho de abril del presente año, en el momento en que fue detenido por el Agente de Tránsito, la autoridad demandada *"...nunca se identificó me marco el alto cuando circulaba, y me dijo que me iba a realizar una infracción por estar utilizando el celular, lo cual es mentira pues solo vi la hora y en ningún momento lo ocupe para realizar llamadas y/o mensajes, lo que le recalqué en todo momento a lo que contestó groseramente que le valía madres, que le diera mi licencia y que la infracción ya la estaba levantando, a lo que le pedí que no se condujera en forma grosera, puesto que en ningún momento le falte al respeto, a lo que me dijo solo firma aquí y vete con tu infracción. Por lo anterior me dejó en un estado de indefensión, puesto que fue arbitraria e ilegal el acta levantada."* (sic)

Ahora bien, en el apartado de agravios, el inconforme señala *"PRIMERO.- Causa agravio al suscrito que la autoridad haya actuado de manera arbitraria e ilegal al infraccionarme por un supuesto que no cometí SEGUNDO.- Causa agravio al suscrito el mal proceder por parte de las autoridades ahora demandadas, puesto que no siguen los*



protocolos, conduciéndose sin respeto y arbitrariamente, hacia la sociedad por lo tanto hacia mi persona.”(sic)

Son en una parte, **infundados e inoperantes por insuficientes** en otra, los argumentos hechos valer por el actor, como a continuación se expone:

En efecto es **infundado** que, el agente de tránsito señalado como responsable al momento de emitir el acta de infracción no se identificó; pues como se advierte de la documental consistente en **acta de infracción folio 78713**, expedida el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic), con Clave “Potro 34”, en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; documental valorada y descrita en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la autoridad señalada como responsable al momento de suscribir el acta de infracción folio 78713 señaló su nombre y clave respectiva; razones por las cuales son infundadas las manifestaciones en estudio.

Por otra parte, resultan inoperantes por insuficientes las aseveraciones vertidas por el informe en el sentido de que *“...me marco el alto cuando circulaba, y me dijo que me iba a realizar una infracción por estar utilizando el celular, lo cual es mentira pues solo vi la hora y en ningún momento lo ocupe para realizar llamadas y/c mensajes, lo que le recalqué en todo momento a lo que contestó groseramente que le valía madres, que le diera mi licencia y que la infracción ya la estaba levantando, a lo que le pedí que no se condujera en forma grosera, puesto que en ningún momento le falte al respeto, a lo que me dijo solo firma aquí y vete con tu infracción. Por lo anterior me dejó en un estado de indefensión, puesto que fue arbitraria e ilegal el acta levantada.”* (sic); que, le *“Causa agravio al suscrito que la autoridad haya actuado de manera arbitraria e ilegal al infraccionarme por un supuesto que no cometí”* (sic) y que *“Causa agravio al suscrito el mal proceder por parte de las autoridades ahora demandadas, puesto que no siguen los*

protocolos, conduciéndose sin respeto y arbitrariamente, hacia la sociedad por lo tanto hacía mi persona.”(sic)

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

De lo anterior, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, **en tanto no se demuestre lo contrario**, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que **no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante** o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, **está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento** y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad



jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

En este contexto, es importante precisar que en el Estado de Morelos, los actos de autoridad participan de una presunción de validez y legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 8² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siendo la carga demostrativa de la parte actora la evidencia de su afirmación de ilegalidad de los actos o resoluciones en términos del artículo 386³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, **que establece que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Por tanto, correspondía a [REDACTED] acreditar con prueba bastante y suficiente su afirmación en relación a que *"...estar utilizando el celular, lo cual es mentira pues solo vi la hora y en ningún momento lo ocupe para realizar llamadas y/o mensajes... que contestó groseramente que le valía madres... me dijo solo firma aquí y vete con tu infracción... me dejó en un estado de indefensión, puesto que fue arbitraria e ilegal el acta levantada... la autoridad haya actuado de manera arbitraria e ilegal al infraccionarme por un supuesto que no cometí... las autoridades ahora demandadas... no siguen los protocolos, conduciéndose sin respeto y arbitrariamente, hacia la sociedad por lo tanto hacia mi persona..."* (sic)

Lo que en la especie no ocurrió, ya que el actor únicamente aportó a juicio como prueba, copia simple y original del acta de infracción de tránsito folio 78713, expedida el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic), con Clave "Potro 34", en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE

² **ARTÍCULO 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; ya valorada, así como copia simple de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, folio 0000147112809, expedida en favor de [REDACTED]; pruebas que valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no resultan suficientes para acreditar las afirmaciones expuestas por el actor en el sentido de que, no iba utilizando el teléfono celular y que el agente de tránsito al momento de expedir la acta impugnada no siguió los protocolos y que por tanto, su actuar es ilegal y lo dejó en estado de indefensión.

En las relatadas condiciones, son en una parte, **infundados e inoperantes por insuficientes** en otra, los argumentos expuestos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez del acta de infracción folio 78713**, expedida el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic), con Clave "Potro 34", en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de once de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son en una parte, **infundados e inoperantes por insuficientes** en otra, los argumentos expuestos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **validez** del **acta de infracción folio 78713**, expedida el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic), con Clave "Petro 34", en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; conforme a los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en el considerando VI de esta sentencia

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de once de mayo de dos mil dieciocho.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

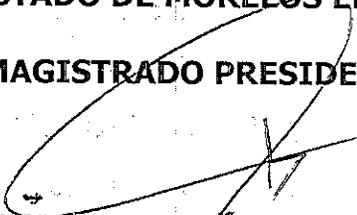
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular

de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

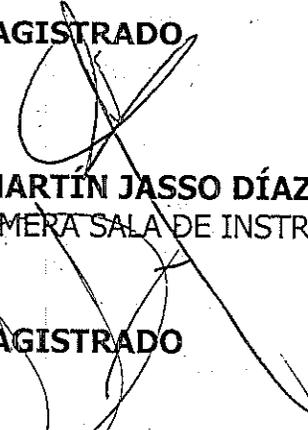
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



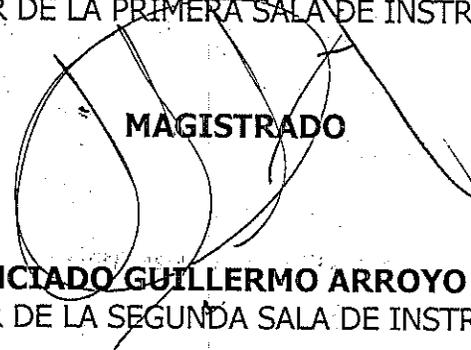
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/95/2018.

Razones de la mayoría.

1. En la sentencia se determina que las razones de impugnación del actor son infundadas e inoperantes por insuficientes y, por ello, declaran la legalidad del acta de infracción de tránsito impugnada, lo cual no comparto.
2. Con el debido respeto, considero que, en este caso, se debe suplir la deficiencia de la queja, toda vez que el acto impugnado afecta a un particular.

Razones del voto particular.

3. El actor impugna el acta de infracción de tránsito diciendo que la autoridad actuó de manera arbitraria e ilegal.
4. Considero que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Pleno debe suplir la deficiencia de la queja, porque el asunto afecta a un particular y, la competencia de la autoridad es un presupuesto procesal que tiene especial relevancia. En esta suplencia de la queja, se debe analizar, a la luz del artículo 16 constitucional, la

fundamentación⁴ que invocó el elemento de tránsito relacionada con su competencia.

5. De la lectura del acta de infracción se desprende lo siguiente:

"Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 2016-2018.

Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal

...

JIUTEPEC.

GOBIERNO AMIGO 2016-2018

...

Nombre del Agente: [REDACTED]

HERNÁNDEZ.

Clave. Potro 34.

Firma del Agente: [ilegible]"

6. De lo transcrito se tiene que el Agente de Tránsito demandado está adscrito a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

7. En tanto que el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, se prevé que son autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, los agentes adscritos a la **Dirección de Tránsito Municipal.**

8. Esta dependencia denominada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, no se encuentra citada en el acta de infracción de tránsito.

9. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 78713, de fecha 28 de abril del 2018, toda vez de que no

⁴ Los artículos 1, 2, 3, 6 fracción V, 23 a 28, 45, 46, 47, 86, 87, fracciones I, II y V, 88, 89, 95 y 100 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/95/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciocho.

